

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Manuel O'Donnell y Abrén, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Felanitx, decretada por V. S. en 20 de los corrientes, se ha servido emitir, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 del corriente, recibida en este Consejo el 26, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Felanitx, que fué decretada en 20 de este mismo mes por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De la expresada visita resultó, entre otros particulares: que debiendo haber en Caja una existencia de 4.396'65 pesetas, sólo aparecieron 1.417 pesetas 61 céntimos, faltando, por tanto, la suma de 2.979 pesetas 4 céntimos; que en el año 1894-95 se pagaron 1.625 pesetas 27 céntimos por piedra machacada, y más de 8.000 pesetas por jornales para machacar piedra, y en las relaciones ó cuentas que acompañan á dichos libramientos no consta hayan sido sometidas á la

aprobación del Ayuntamiento, ni que tampoco haya fijado ésto cantidad concreta que pudiera gastarse por dicho concepto, ni tampoco consta se haya verificado subasta alguna para dichos trabajos, ni que se haya obtenido autorización de la Superioridad; que en 21 de Abril de 1894 se acordó ceder á un particular los derechos que pudiesen pertenecer al Municipio sobre un pozo y una parcela pequeña de tierra, mediante el pago de 41'03 pesetas por ambas cesiones, que era su valor, según apreciación de un Maestro albañil y Comisión de Obras; que en 1894 no se tomó acuerdo alguno para aprobación de la rectificación del padrón de vecinos; que el sorteo de asociados para la formación de la Junta municipal del año de 1894-95 se efectuó en una sesión ordinaria celebrada por segunda convocatoria un día después del señalado para la primera; que durante el año económico de 1894-95 se descontaron á los empleados del Municipio los impuestos sobre sueldos y asignaciones que les correspondían, y en la liquidación del cuarto trimestre del impuesto de consumos, presentada por el recaudador, se data 592 pesetas 80 céntimos, por haber satisfecho dichos descuentos á la Administración de Hacienda, y 61 pesetas 68 céntimos por haber satisfecho esta cantidad á la Tesorería por el 1 por 100 sobre los pagos del Municipio; que examinadas la matrices de los talones del reparto de consumos de 1893-94, faltan cinco de éstos, correspondientes á contribuyentes que fueron eliminados del reparto por la Junta repartidora, antes de la aprobación del mismo por la Administración de

Hacienda, y que importa 242 pesetas 76 céntimos de que no se hace cargo á la liquidación practicada en 1.º de Enero de 1895; que en la liquidación del reparto de consumos de 1893-94, se dataron, entre otras cantidades, 2.112 pesetas 68 céntimos, por una relación de partidas fallidas; 2.159 pesetas 5 céntimos, por talones pendientes, y 342 pesetas 83 céntimos, por bajas aprobadas, y examinado el Archivo municipal no se han encontrado talones pendientes de cobro procedentes de dicha reparto, más que los unidos á las matrices, que ascienden á 381 pesetas, como tampoco ha sido posible encontrar expediente alguno de partidas fallidas, y que al revisarse los reemplazos se ha confirmado en concepto de hijo único la excepción de un mozo que á la fecha de las revisiones tenía ya un hermano de diecisiete años de edad.

Dada cuenta del expediente á los Concejales, manifestó uno de ellos, entre otros particulares, que la cantidad que apareció de menos en el arqueo había servido de pago á varios trabajadores y empleados del Municipio, cuyos recibos presenta.

El Gobernador acordó suspender á ocho Concejales; y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la referida providencia.

De este parecer es también la Sección, puesto que del expediente aparecen hechos de verdadera gravedad que revelan el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio, y algunos de ellos parecen además revestir carácter de delito.

Estos hechos no han sido desvanecidos por los Concejales en sus exculpaciones, y es por tanto procedente confirmar la suspensión decretada, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina:

Que procede confirmar la suspensión de los expresados Concejales de Felanitx, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 que señalado el encabezamiento general de una población se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo la base del cupo designado, y con el objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y que para su más exacto cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.º En todo el mes de Abril próximo, precisamente, los Alcaldes convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en la cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.º La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.º La adopción de medios la pondrán los Sres. Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme prescribe el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo en el término improrrogable de ocho días, debiendo tener presente que no puede acordarse el reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los consiervos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores,

además de aquellos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.º Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes, alcoholes y licores, que no podrán ser objeto del reparto según el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.º Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición por virtud de la cual sea obligatoria para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecer sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda en proporción á su tanto por ciento.

6.º Si el medio acordado fuere el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa autorización de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.º En el caso de tener que emplearse reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.º El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.º Además de ponerse de manifiesto el reparto por término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el

enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

10.º Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11.º Serán Presidente y Secretario de la Junta los Alcaldes y un individuo de la misma designado por mayoría de votos de los demás.

12.º Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, el cual no afectará á los derechos que deben satisfacer las mismas.

La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un período de uno á tres años, debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13.º Las subastas se anunciarán con diez días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.º de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre, BOLETÍN OFICIAL donde se anuncia, y tres pueblos limítrofes al del distrito.

14.º Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve para proceder á su examen y aprobación, si procediere.

15.º En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 7.º del mencionado reglamento.

16.º Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autoriza-

ción; procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el capítulo 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.º de esta circular.

17.º Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los quince días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramientos de repartidores; y

18.º A la vez que los Alcaldes remitan á esta Administración los repartos de consumos, deberán acompañar á los mismos las copias certificadas de los expedientes instruidos para los encabezamientos obligatorios sobre los grupos de líquidos y granos, alcoholes, aguardientes y licores, toda vez que dichas copias han de servir de justificante al reparto y la nulidad ó aprobación de estos documentos ha de hacerse á la vez.

Detallados los deberes que deben cumplir los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1896-97, resta únicamente á esta oficina escitar su celo, á fin de que, observando y cumpliendo esta circular, el reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1889 y la ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia á recurrir á medios coercitivos, contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta oficina el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendos y encabezamientos en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas que solo producen el que por esta oficina tenga que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos, y no pueden legalizarse los repartos en la época que preceptúa el art. 97 de la vigente instrucción del impuesto, y por consiguiente incurriendo en la responsabilidad que se determina.

Palencia 5 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

	CUPO	Aumento		TOTAL
	por consumos.	por sal.	por alcoholes.	GENERAL.
	Pesetas Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pesetas Cts.
Santibáñez de Eola..	638	79 25	79 25	796 50
Santibáñez de Resoba..	328	41	41	400
Santoyo..	1934	241 75	241 75	2417 50
Soto de Cerrato..	648	81	81	810
Sotobañado..	1412	176 50	176 50	1765
Tabanera de Cerrato..	834	104 25	104 25	1042 50
Tabanera de Valdavia..	470	58 75	58 75	537 50
Támara..	1248	156	156	1560
Tariego..	1450	181 25	181 25	1812 50
Terradillos..	1008	126	126	1260
Torquemada..	9985	713 25	713 25	11411 50
Torre de los Molinos..	398	49 75	49 75	497 50
Torremormojón..	1068	133 50	133 50	1335
Triollo..	920	115	115	1150
Valbuena de Pisuerga..	608	76	76	760
Valdecañas..	722	90 25	90 25	902 50
Valdegama..	1680	210	210	2100
Valdeolillos..	940	117 50	117 50	1175
Valderrábano..	634	79 25	79 25	792 50
Valdespina..	1144	143	143	1430
Valoria de Aguilar..	874	109 25	109 25	1092 50
Valoria del Alcor..	848	106	106	1060
Valle de Cerrato..	1182	147 50	147 50	1477
Valle de Santullán..	838	104 75	104 75	1047 50
Vañes..	1068	133 50	133 50	1335
Vega de Bur..	1142	142 75	142 75	1427 50
Vega de Doña Olimpa..	1022	127 75	127 75	1277 50
Velilla de Guardo..	1132	141 50	141 50	1415
Ventosa de Pisuerga..	1004	125 50	125 50	1255
Vergaño..	468	58 50	58 50	585
Vertabillo..	1446	180 75	180 75	1807 50
Verzosilla..	1182	147 75	147 75	1477 50
Villabasta..	436	54 50	54 50	545
Villacidaler..	870	108 75	108 75	1087 50
Villaconancio..	1004	125 50	125 50	1255
Villada..	7969	569 25	569 25	9107 50
Villadiezma..	812	101 50	101 50	1015
Villaelos..	530	66 25	66 25	662 50
Villafuel..	836	104 50	104 50	1045
Villagimena..	504	63	63	630
Villahán de Palenzuela..	1210	151 25	151 25	1512 50
Villaherreros..	1734	216 75	216 75	2167 50
Villalaco..	828	103 50	103 50	1035
Villalcón..	944	118	118	1180
Villalcázar de Sirga..	1356	169 50	169 50	1695
Villalobón..	940	113 75	113 75	1137 50
Villalba de Guardo..	644	80 50	80 50	805
Villaluenga y Gavifios..	1638	204 75	204 75	2047 50
Villalumbroso..	986	123 25	123 25	1232 50
Villamartín de Campos..	802	100 25	100 25	1002 50
Villamediana..	3888	277 75	277 75	4443 50
Villameriel..	1400	175	175	1750
Villamorco..	568	71	71	710
Villamoronta..	788	98 50	98 50	985
Villamuera de la Cueva..	644	80 50	80 50	805
Villamuriel de Cerrato..	4784	341 75	341 75	5467 50
Villanueva de Abajo..	570	71 25	71 25	712 50
Villanueva de Henares..	1350	168 75	168 75	1687 50
Villanueva del Rebollar..	516	64 50	64 50	645
Villanuño..	860	107 50	107 50	1075
Villaprovedo..	1050	131 25	131 25	1312 50
Villarmentero..	500	62 50	62 50	625
Villarrabé..	1576	197	197	1970
Villarramiel..	12197	871 25	871 25	13939 50
Villasabariego..	714	89 25	89 25	892 50
Villasarracino..	4109	293 50	293 50	4696
Villasila y Villamelendro..	686	85 75	85 75	857 50
Villatoquite..	518	64 75	64 75	647 50
Villaturde..	1290	161 25	161 25	1612 50
Villabermudo..	728	91	91	910
Villaviudas..	1976	247	247	2470
Villaumbrales..	1896	237	237	2370
Villelga..	562	70 25	70 25	702 50
Villierías..	802	100 25	100 25	1002 50
Villodre..	472	59	59	590
Villodrigo..	686	85 75	85 75	857 50
Villoldo..	1902	237 75	237 75	2377 50
Villota del Páramo..	1604	200 50	200 50	2005
Villota del Duque..	824	103	103	1030
Villovieco..	956	119 50	119 50	1195

Relación de los expedientes que por el concepto de excoepción de venta de terrenos por aprovechamiento común y dehesa boyal han sido devueltos por la Dirección

general de Propiedades y Derechos del Estado, y oficiados los Ayuntamientos á que pertenecen los mismos con fecha 2 de los corrientes, donde se les advierte

el término que tienen para incoar nuevos expedientes, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1838; cuyos Ayuntamientos y pueblos agregados, son los que siguen:

Olmos de Ojeda y sus anejos Moarbes de Ojeda, San Pedro Moarbes, Villavega de Moarbes y Quintanatello.

Villanueva de Henares y sus agregados Canduela, Quintana de Hormiguera y Granja de Nava de Sobremonte.

Guardo en representación del pueblo de Cansoles.

Barrio de San Pedro en nombre de su agregado Vallespinoso de Aguilar.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL á fin de que las Corporaciones indicadas no aleguen ignorancia y se den por notificadas de las referidas comunicaciones que al efecto se les han dirigido en la fecha citada, y como cumplimiento á lo que prescribe el art. 61 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890; debiendo advertirles á la vez, que pueden presentarse á recoger los expedientes de esta oficina desde la inserción de esta notificación en el BOLETIN, ó documentos que consideren necesarios utilizar para justificar su nueva reclamación, entendiéndose que transcurrido el plazo que se les señala sin haberlo verificado, me verá precisado á emplear con todo rigor el procedimiento á que se refiere el Real decreto de 20 de Septiembre último y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 del mismo.

Palencia 6 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Terminados los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en los mismos comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Frómista 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Angel Moslares.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como también la de urbana de este término municipal para el año económico de 1896-97, base fundamental para verificar la derrama del cupo que se señale para dicho año, se halla al público por

término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que todo contribuyente en él comprendido pueda hacer sobre él las reclamaciones que crean de agravio, pues pasado el plazo indicado serán desechadas por estemporáneas y por justas que sean, empezándose á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Villamorco 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Atanasio Galindo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes, pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación.

Santa Cecilia del Alcor 3 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Isidro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Payo.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento territorial que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial del próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que los que han tenido alteración de alta ó baja en su riqueza rústica, pecuaria y urbana puedan examinarla y producir las reclamaciones que con derecho les asistan.

Payo de Ojeda 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eulogio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas y legales que sean.

Valbuena de Pisuerga 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de repetido Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes á los efectos legales.

Villaprovedo 5 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Gallego.